MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 055 **-2013-MDL/GM**
Expediente Nº 005728-2012
Lince, 26 MAR 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 005728-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto la señora **NORMA ELSA CASTILLO PLAZA VDA. DE MAGY**, con domicilio real en Av. Gral. Trinidad Moran Nº 435 Interior 8 – Distrito de Lince, con domicilio procesal en el Jr. Lampa Nº 808 – Of. 501 – Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 02 de enero 2013, la señora NORMA ELSA CASTILLO PLAZA, interpone Recurso de Nulidad de todo lo actuado al no haber sido notificado válidamente con la Notificación de Infracción Nº 5924-2012 de fecha 14 de noviembre de 2012;

Que, la administrada señala que nunca se apersonaron personal a inspeccionar dicho inmueble, así como es falso que se negara a recibir la notificación, por lo que solicita se declare nulo todo lo actuado;

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 19 de febrero de 2013, la señora NORMA ELSA CASTILLO PLAZA interpone recurso de revisión y que se suspenda el pago de la multa de la Resolución Subgerencial Nº 558-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, al respecto, según lo establecido en el artículo 210º de la Ley Nº 27444, según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11º de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207º de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados, por lo que el presente recurso es uno de apelación con una solicitud de nulidad de notificación;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 055 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 005728-2012
Lince, 26 MAR 2013

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 29 de diciembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 02 de enero 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 18 de octubre de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en la Av. Trinidad Moran Nº 435 Interior 4 – Distrito de Lince, y se constató una reja sobre los aires del patio, una instalación de una reja en la ventana del departamento superior, por lo que se acercaron al predio ubicado en el Interior 8 donde no se encontró a los administrados, por lo que se le entrega la Carta Nº 406-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 02 de noviembre de 2012, otorgándole un plazo de dos días para que haga el descargo. Con fecha 14 de noviembre siendo las horas 11:55 am, al no haber presentado el descargo respectivo, se procedió a imponer la Notificación de Infracción Nº 005924-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, según fojas 16, con código de infracción 10.23 *"Por efectuar construcciones menores sin licencia de obra y sin la Autorización de la Junta de Propietarios en áreas de dominio común o la unidad arquitectónica de las fachadas del predio"*, establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, el artículo 27.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario;

Que, siendo el fin esencial de las notificaciones procesales es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones y demás actos del proceso, para que puedan disponer de los medios establecidos en las leyes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Teniendo esto presente, se comprende sin dificultad que la ley decrete la nulidad de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, que hayan sido efectuados sin respeto al procedimiento adecuado y que causen una indefensión en el destinatario del acto, que conlleve a un resultado lesivo, en el derecho de defensa del interesado;

Que, el numeral 21.3 del artículo 21º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en el caso que el administrado o representante legal se negara a recibir y firmar copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado;

Que, según Acta de Constatación Negativa de Firma y/o Recepción, según fojas 16, siendo las 11:55 del día 14 de noviembre del 2012, el fiscalizador Pedro Arias Pacheco, señala que la administrada Norma Elsa Castillo Vda. de Magy se negó a recepcionar la Notificación de Infracción, por lo que se levanta el acta. En este caso se dejó constancias del rechazo, de conformidad con el artículo 21º de la Ley Nº 27444;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 055 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 005728-2012
Lince, 26 MAR 2013

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 16. Por lo tanto, al no contar el administrado con la respectiva autorización municipal de funcionamiento en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, al respecto, según lo establecido en el artículo 210º de la Ley Nº 27444, el Recurso de Revisión es excepcional y se da ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Sin embargo, es preciso señalar que la existencia de autoridades administrativas con alcance nacional y que las mismas puedan conocer Recursos de Revisión, con objeto de controlar la legalidad de la actuación administrativa subordinada, no exige que toda la Administración Pública tenga el mismo tipo de estructura, pues existen instituciones que, por su propia naturaleza, como los gobiernos locales, no sólo tienen una competencia espacial más restringida, sino, incluso, gozan de autonomía administrativa, económica y política, pues cualquiera que sea su naturaleza (municipalidad provincial, distrital o de centro poblado menor), entre ellas no existen relaciones de subordinación, sino, una garantía de desenvolvimiento autónomo;

Que, en consecuencia, el Recurso de Revisión es un recurso excepcional que se interpone ante una instancia con autoridad de competencia nacional; siendo que resulta sencillamente inadmisible, dada su manifiesta irracionalidad y violación de la autonomía municipal y no habiendo instancia nacional que revise lo actuado por esta Corporación Edil, el pedido de la administrada carece de argumentación legal que la ampare;

Que, al respecto, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, numeral incluido por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, que establece: "*188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas*";

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece:"*188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 193-2013 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **NORMA ELSA CASTILLO PLAZA** contra la Resolución Subgerencial Nº 558-2012-MDL-

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 055 **-2013-MDL/GM**
Expediente Nº 005728-2012
Lince, 26 MAR 2013

GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto **NORMA ELSA CASTILLO PLAZA** contra la Resolución Subgerencial Nº 558-2012-MDL-GSC/SFCA.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal